



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.973

"ESCOBAR, CRISTIAN
NORBERTO S/ QUEJA EN
CAUSA N° 82.959 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA V".

La Plata, 23 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.973-Q, caratulada:
"Escobar, Cristian Norberto s/ Queja en causa N° 82.959
del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 25 de octubre de 2018, declaró inadmisibles los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad incoados contra la decisión de ese órgano que desestimó el recurso de queja deducido por la defensa de Cristian Norberto Escobar contra el fallo de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo penal del Departamento Judicial Morón que había declarado inadmisibile el recurso de apelación a su vez interpuesto contra el decisorio de primera instancia que dispuso fijar audiencia en los términos del art. 372 del Código Procesal Penal (v. fs. 29/34).

Para adoptar tal temperamento, estimó que la decisión impugnada no resultaba sentencia definitiva ni equiparable a tal en los términos del art. 482 del ordenamiento adjetivo (v. fs. 31).

///

Luego, respecto de la vía extraordinaria de nulidad, sostuvo que los cuestionamientos contenidos en el escrito no se estructuraban de acuerdo con las prescripciones que la Constitución provincial -arts. 161 inc. 3 letra b, 168 y 171- y el Código adjetivo -art. 491- establecen para tal remedio (v. fs. 32).

En cuanto a la vía de inaplicabilidad de ley, afirmó que sin perjuicio de lo expuesto en orden a la ausencia de definitividad de la resolución atacada, habiendo la defensa alegado la existencia de arbitrariedad, las diversas aseveraciones formuladas no lograban evidenciar la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, Constitución nacional) y que, en ese sentido, el autor de la queja no ponía en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado sin perjuicio de no compartir los fundamentos brindados (v. fs. 42).

En consecuencia, señaló que la arbitrariedad llevada como cuestión federal no había sido articulada con la suficiencia y la carga técnica necesaria (v. fs. cit.).

II. En oposición a ese fallo, Cristian Norberto Escobar, por derecho propio, con el patrocinio letrado a cargo del doctor Luis Victorio Rappazzo, articuló queja (v. fs. 35/41 vta.).

Allí, bajo el título "ANTECEDENTES" se agravió por la falta de notificación previa de la integración del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.973

tribunal que llevaría a cabo la audiencia de cesura de juicio, así como la inhabilidad de los jueces que ya habían intervenido en la causa emitiendo su opinión respecto de la absolución.

Criticó la resolución de la Casación y de la Cámara por violentar la garantía constitucional del juez natural, ya que los mismos jueces que absolvieron a Escobar, ahora lo condenan, ocasionando un gravamen de imposible reparación ulterior (v. fs. 37 vta./40).

III. La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

Es que el escrito presentado ante esta Suprema Corte -más allá de la escueta mención efectuada respecto a que el pronunciamiento atacado resulta arbitrario, v. especialmente fs. 40-, resulta ser una copia textual del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y nulidad cuya denegatoria motivara la impugnación en trato (especialmente v. fs. 10/16 vta.).

En consecuencia, el contenido de la presentación no cumple con la carga estipulada en el art. 484 del Código Procesal Penal en tanto no abastece los recaudos mínimos que hacen al objeto y finalidad del recurso (art. 486 bis, CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisibile- la queja interpuesta por el defensor a favor de Cristian Norberto Escobar (art. 486 bis, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de los honorarios profesionales del doctor Luis Victorio Rappazzo por la tarea desempeñada ante esta instancia (art. 30, ley

///

14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1430